



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1937-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1272-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1272-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOLUCIONES LOGÍSTICAS MEJGHIM E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA DE RODAJE DE TRACTO N° C7K-773 Y PLACA DE RODAJE DE SEMIRREMOLQUE N° C1J-990  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES  
MEDIDA DE MINIMIZACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 27 AGO. 2018

H.T. 2018-I01-010555

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1383 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado el 13 de agosto del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de setiembre del 2015, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **ODE Ucayali**) realizó una (1) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**), con la finalidad de supervisar el derrame de Solvente N° 3, ocurrido el 27 de setiembre del 2015, a la altura del Kilómetro 147 de la Carretera Federico Basadre, producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje de tracto N° C7K-773 y placa de rodaje de semirremolque N° C1J-990, de titularidad de Soluciones Logísticas Mejghim E.I.R.L.<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **SL Mejghim o el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 033-2015-OEFA/DS-OD-UCAYALI del 14 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**<sup>4</sup>) y el Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID<sup>5</sup> del 25 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**).

A través del Informe de Supervisión N° 023-2018-OEFA/ODES-UCAYALI del 28 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**), la ODE Ucayali analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes: 20554299441.

<sup>2</sup> Registro Único de contribuyente N° 20554299441.

<sup>3</sup> Páginas de la 36 a la 40 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 29 a la 31 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas de la 3 a la 7 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 2 al 5 del Expediente.



4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1624-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 13 de julio del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra al administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 13 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>9</sup>).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 7 al 9 del Expediente.

<sup>8</sup> Cédula de Notificación N° 2167-2018. Ver el folio 11 del Expediente. Adicionalmente, también se le notificó al administrado la Resolución Subdirectoral el 16 de julio del 2018, conforme se observa en el Cédula 2168-2018.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 67956. Folios del 14 al 21 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Soluciones Logísticas Mejghim E.I.R.L. presentó extemporáneamente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de Solvente N° 3, ocurrido el 27 de setiembre de 2015, a la altura del Kilómetro 147 de la Carretera Federico Basadre**

##### **Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS**

9. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1<sup>11</sup> y 2<sup>12</sup>, en el marco de la Supervisión especial 2015, la ODE Ucayali advirtió que el administrado presentó extemporáneamente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de Solvente N° 3, ocurrido el 27 de setiembre de 2015, a la altura del Kilómetro 147 de la Carretera Federico Basadre, en la medida que dicho reporte fue presentado el 28 de setiembre del 2015 a las 13:50 horas, cuando el derrame ocurrió a las 13:30 horas del día anterior, conforme al mencionado en dicho Reporte<sup>13</sup>.
10. Cabe mencionar que conforme a lo señalado en el artículo 4° y el literal a) del artículo 5°<sup>14</sup> del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA**), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales debe ser presentarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

- <sup>11</sup> Página 5 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.
- <sup>13</sup> Página 13 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- <sup>14</sup> **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.**  
**"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**  
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.  
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.  
**Artículo 5°.- Plazos**  
Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:  
a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.  
b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento."



11. El administrado en su escrito de descargos señaló que presentó el reporte materia de análisis antes del inicio del PAS, por lo que alegó la subsanación del presente hecho imputado, conforme se advierte en el escrito del 28 de setiembre del 2015.
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. Considerando ello, en el presente caso, corresponde analizar si el hecho imputado materia de análisis, se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas<sup>17</sup>.
14. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado presentó el Reporte Preliminar el **28 de setiembre del 2015 a la 15:30 horas**, esto es antes del inicio del PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral, notificada al administrado el 13 de julio del 2018.
15. A su vez, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla presentar el reporte materia de análisis.
16. En esa línea, es oportuno señalar que el análisis de la subsanación de la conducta infractora comprende también la determinación del carácter subsanable del

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

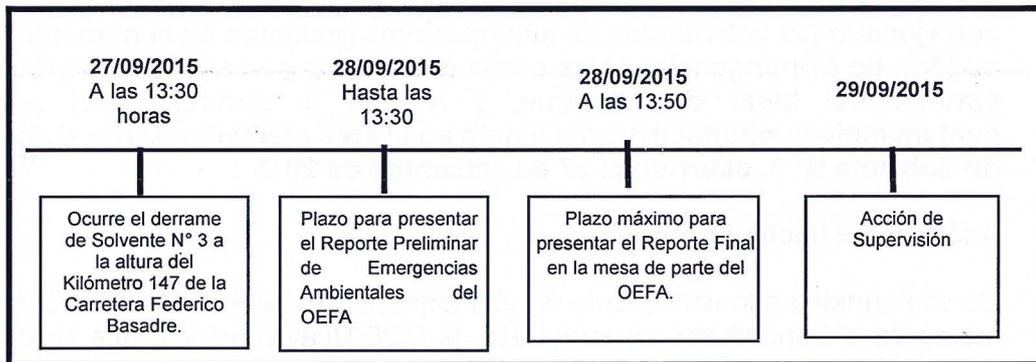
Pronunciamientos referidos a cumplimiento de los límites máximos permisibles y medidas de prevención.



incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega la misma. Sobre el particular, en el presente caso, la obligación incumplida consiste en que el administrado presentó extemporáneamente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de Solvente N° 3, ocurrido el 27 de setiembre de 2015, a la altura del Kilómetro 147 de la Carretera Federico Basadre.

17. El administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (20) veinte minutos después de haber transcurrido las veinticuatro (24) horas establecidas en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Emergencias Ambientales del OEFA para la presentación del referido reporte, en la medida que el dicho reporte fue presentado a las 13:50 horas del 28 de setiembre del 2018 y el derrame ocurrió a las 13:30<sup>18</sup> de día anterior, conforme a lo indicado en el referido Reporte.

**Gráfico N° 1: Cronología de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales materia de análisis**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. En ese sentido, se debe indicar si en el presente caso, el tiempo que tardo el administrado en presentar el Reporte materia de análisis afectó la eficacia de la fiscalización ambiental o no, a fin de advertir si dicha conducta puede ser objeto de subsanación en el presente caso.
19. Al respecto, en el presente caso, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que la conducta infractora no afectó la eficacia de la fiscalización ambiental toda vez que:

- El administrado presentó el Reporte Preliminar el mismo día que correspondía presentarlo (28 de setiembre del 2015), siendo que de la revisión de los Informe de Supervisión N° 1 y 2 y el Acta de Supervisión se advierte que la Dirección de Supervisión realizó de manera oportuna la supervisión especial al día siguiente (el 29 de setiembre del 2015) en atención a la comunicación del administrado.
- De la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierte que la conducta infractora haya generado por sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que se encuentra referida al incumplimiento de una obligación formal que debió ser presentada conforme a la forma, modo y plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

<sup>18</sup> Página 13 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.



- La ODE Ucayali realizó la Supervisión con normalidad, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión, y verificó las acciones realizadas por el administrado a fin de contener el derrame de solvente N° 3 mediante el uso de arena y tierra, siendo que el referido derrame ocurrió sobre una cuneta de concreto ubicada al costado de la carretera.
20. Por lo tanto, en la medida que el administrado presentó de manera voluntaria el Reporte materia de análisis antes del inicio del PAS y siendo que, en el presente caso, no se afectó la eficacia de la fiscalización ambiental, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**
21. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Soluciones Logísticas Mejghim E.I.R.L. no cumplió con ejecutar las actividades de minimización, previstas en el numeral 8.2 de su Plan de Contingencia –tales como evaluar los daños ocasionados en el entorno del lugar del derrame; y realizar la remoción del material contaminado y reponer material limpio en el área afectada- frente al derrame de Solvente N° 3, ocurrido el 27 de setiembre de 2015**
- a) Análisis del hecho imputado**
22. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1<sup>19</sup> y 2<sup>20</sup>, en el marco de la Supervisión especial 2015, la ODE Ucayali advirtió que no cumplió con ejecutar las actividades de minimización, previstas en el numeral 8.2 de su Plan de Contingencia –tales como evaluar los daños ocasionados en el entorno del lugar del derrame, y realizar la remoción del material contaminado y reponer material limpio en el área afectada- frente al derrame de solvente frente al derrame de Solvente N° 3, ocurrido el 27 de setiembre de 2015.
23. Sobre el particular, artículo 66°<sup>21</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que en caso de emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias.
24. En el presente caso, de acuerdo al numeral 8.2 del "Plan de contingencias transporte de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos en camión cisterna remolcador" (en lo sucesivo, **Plan de**

<sup>19</sup> Páginas 5 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia. (...)"*





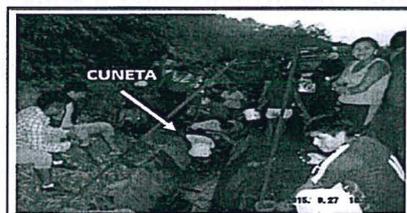
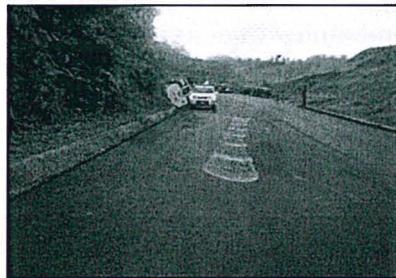
**Contingencias**), el administrado debía, entre otras cosas, realizar las siguientes acciones, que forman parte del sistema de minimización de impactos<sup>22</sup>:

Acciones de Minimización

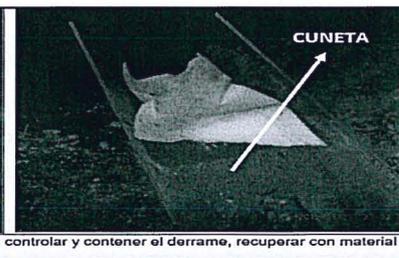
- Evaluar los daños ocasionados en el entorno del lugar del derrame.
- Realizar la remoción del material contaminado y reponer material limpio en el área afectada.

25. En ese sentido, se advierte que el presente hecho imputado está referido a la ejecución de actividades de minimización de impactos ambientales negativos generados por el derrame materia de análisis en el presente PAS, por lo que a continuación se verificará si el derrame de Solvente N° 3 generó impactos ambiental negativos que requieran ser minimizados.
26. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías adjuntas al Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 12 de octubre del 2015<sup>23</sup>, se advierte que el camión materia de análisis se volcó al lado de la carretera (asfaltada), siendo que el solvente N° 3 que contenía dicho camión fue controlado y confinado dentro de la cuneta pluvial elaborada de concreto ubicada al lado de la carretera, por lo que no se afectó áreas adyacentes.

Fotografías del 27 de setiembre del 2015 presentadas en el Reporte Final de Emergencias Ambientales



En la fotografía se evidencia que solvente N° 3 derramado se encontraba dentro de la canaleta, no se aprecia afectación a al área adyacente (cerro) al componente suelo.



Aplicación de tela absorbente dentro de la cuneta, para controlar y contener el derrame, recuperar con material absorbente, para la limpieza de área afectada.



<sup>22</sup> Página 81 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>23</sup> Escrito con registro N° 52315.



27. En el mismo sentido, la ODE Ucayali durante la Supervisión Especial 2015 verificó el área de la emergencia ambiental y el tramo donde fluyó el solvente N°3 sin advertir la generación de impactos ambientales a suelos adyacentes o cuerpos de agua, conforme se observa en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 1<sup>24</sup>. Siendo así que el supervisor consideró que no correspondía en el presente caso realizar muestreos ambientales, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>.

**Fotografías 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 1**



28. En ese sentido, se evidencia que el derrame se produjo dentro de la cuneta de concreto y no en el área adyacente (el cerro colindante), siendo controlado por el administrado, por lo que no se advierte consecuencias negativas a suelos naturales o cuerpos de agua que requieran ser minimizados, a través de i) la evaluación de los daños ocasionados en el entorno del lugar del derrame y ii) la remoción del material contaminado y reponer material limpio en el área afectada.
29. Por lo tanto, considerando que el artículo 66° del RPAAH exige la generación de consecuencias negativas en el ambiente (impactos negativos) para la adopción de medidas de minimización y siendo que el presente caso no se advierte dichas consecuencias negativas en el ambiente que requieran ser minimizados, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
30. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
31. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que durante la supervisión la ODE Ucayali observó<sup>26</sup> que el administrado utilizó arena sobre la cuneta pluvial para contener

<sup>24</sup> Página 93 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>25</sup> Acta de Supervisión

MUESTREO AMBIENTAL		
N° PUNTOS	TIPO	OBSERVACIÓN
/	/	/

Anexo 6 del Informe de Supervisión Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID.

<b>Anexo 6: Muestreo Ambiental</b>		
<b>No Aplica para el presente Informe.</b>		

Acta de Supervisión

3	9007658	0451673	Punto de inicio de derrame del Solvente N° 3.
4	9007754	0451552	Punto final del tramo de derrame a través de la cuneta pluvial (Buzón)

(...)





el derrame materia de análisis y espuma contra incendio de acuerdo a su plan de contingencias<sup>27</sup>, siendo que los residuos generados fueron dispuestos por la EPS – RS Ulloa S.A. a un relleno de seguridad de Petramas S.A.C., conforme se advierte en los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos presentados el 9 de octubre del 2015<sup>28</sup> y las fotografías adjuntas al Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>29</sup>, dejando el área de limpia de residuos.

- 32. A su vez, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 33. Asimismo, que lo señalado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 34. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Soluciones Logísticas Mejghim E.I.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



N°	HALLAZGOS
1	Derrame de lubricante producto de la volcadura de camión cisterna.
2	Arena y Tierra mezclada con Solvente N° 3 producto de las acciones para contener el derrame.

27

**Plan de Contingencias**

Denominación del material o residuo peligroso a transportar: <b>SOLVENTE 3</b>	(...)
(...)	(...)
Derrame	Confine el derrame utilizando tierra, arena u otro material apropiado, confeccione pozas de confinamiento si es necesario. Todo el equipo utilizado en la manipulación de este material debe ser a prueba de explosión. Utilizar espuma o agua en forma de rocío para reducir o dispersar los vapores y ventilar la zona afectada. Evite su entrada en canales, alcantarillas, sótanos, o áreas cerradas remueva el derrame inmediatamente con arena, tierra, absorbentes oleofílicos y otros materiales inertes, absorbentes y no inflamables. <i>(El resaltado ha sido agregado)</i>

Páginas 88 y 89 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

28

Páginas de la 15 a la 17 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

29

Páginas de las 63 a la 66 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.



**Artículo 2°.-** Informar a **Soluciones Logísticas Mejghim E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/YGP/jcm-jamv